



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2016-PA/TC
AREQUIPA
MAURA ELIANA ZEA RAMÍREZ
Y OTRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Eliana Zea Ramírez y otras, contra la resolución de fojas 96, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2016-PA/TC

AREQUIPA

MAURA ELIANA ZEA RAMÍREZ

Y OTRAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Las demandantes pretenden que los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaren inaplicable el considerando 4.8 de la Sentencia de Vista 40-2015, de fecha 26 de enero de 2015 (f. 13), recaída en el proceso de cumplimiento 3995-2012, interpuesto por César Alejandro Linares Bernedo, en calidad de apoderado de 60 fiscales del Ministerio Público, contra el Fiscal de la Nación y otros. Alegan que, si bien no han participado del aludido proceso, la referida sentencia ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber aplicado el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, desconociendo que dicho numeral se encuentra tácitamente derogado por la Constitución Política de 1993.
5. No obstante lo alegado por las recurrentes, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa debido a que el cuestionamiento a un solo considerando de la aludida sentencia no encuentra sustento directo en algún derecho fundamental, más aún cuando dicha sentencia fue emitida en un proceso en el cual las demandantes no formaban parte y, por lo tanto, carecían de legitimidad para interponer la presente demanda. Siendo ello así, se debe rechazar el recurso de agravio constitucional presentado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2016-PA/TC
AREQUIPA
MAURA ELIANA ZEA RAMÍREZ
Y OTRAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



H. de L. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2016-PA/TC

AREQUIPA

MAURA ELIANA ZEA RAMÍREZ

Y OTRAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Suscribo la sentencia interlocutoria, pero discrepo parcialmente del fundamento 5. En mi opinión, no es necesario haber sido “parte procesal” del proceso subyacente para poder interponer este amparo. Un tercero, independientemente de que haya sido o no parte, puede eventualmente verse afectado por las resoluciones de un proceso judicial, pues el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede cuando se “amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio”. No se establece como requisito de procedencia para un amparo de esta naturaleza la condición de parte procesal. En ese sentido, no comparto esta afirmación que se hace en la resolución de mayoría.

Hecha esta precisión, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en la medida que ninguno de los derechos fundamentales invocados se encuentran comprometidos, en vista que el considerando 4.8 de la sentencia 40-2015 solamente tendrá efecto entre los señores fiscales que participaron en el proceso de cumplimiento en cuestión, más no respecto de los amparistas. En ese sentido, el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2016-PA/TC

AREQUIPA

MAURA ELIANA ZEA RAMÍREZ

Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

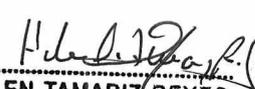
Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido con el sentido de lo resuelto, debo señalar que me adhiero al fundamento de voto emitido por la Magistrada Ledesma Narváez por las razones expresadas en el mismo.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL